REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01829
Solicitud núm.: 3067158
Recurrente: Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2206

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), PER1 PER2 y PER3 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00605 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01829
Solicitud núm.: 3067158
Recurrente: Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Trajano Vidal Potentini Adames, Henry Misael Adames Batista, Juan Tomás García Díaz y César Alexander Noboa Valenzuela, actuando a título personal y en representación de la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), representada por PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDE ESTE), representada a la sazón por PER5 mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos M. González Hernández, Dahiana Mercedes Méndez, Félix Brazobán, Arístides Trejo Liranzo y Sandy A. García.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), Edesur Dominicana, SA. y Edenorte Dominiana, SA., es necesario indicar que en

materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. En fecha 3 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-075-2021-TF mediante la cual se aprobó la metodología e implementación de la tarifa de transición para los

usuarios regulados de las Empresas Distribuidoras Edesur Dominicana, SA., Edenorte Dominicana, SA. y Edeeste Dominicana, SA., cuyo objetivo era definir el régimen tarifario de transición que converja al régimen tarifario de referencia; en fecha 29 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución núm. SIE-087-2021-TF mediante la cual se modificó la resolución núm. SIE-075-2021-TF sobre la metodología e implementación de la tarifa de transición para los usuarios regulados; y, en fecha 30 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-093-2021-TF, disponiendo la fijación de tarifas de transición a aplicar para los meses noviembre y diciembre del año 2021 a usuarios regulados de las Empresas Distribuidoras Edesur Dominicana, SA., Edenorte Dominicana, SA. y Edeeste Dominicana, SA.; que en fecha 17 de noviembre de 2021, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), y los señores

PER1 PER2 y PER3

interpusieron un recurso contencioso administrativo contra las resoluciones núms. SIE-075-2021-TF, SIE-087-2021-TF y SIE-093-2021-TF, emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00605 de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01829
Solicitud núm.: 3067158
Recurrente: Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), el interviniente voluntario sociedad comercial Empresa Distribuidora Del Este, S.A (EDEESTE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), en consecuencia, DECLARAINADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la parte recurrente Fundación Justicia y Transparencia (FJT), en cuanto a las Resoluciones núms. SIE-075-2021-TF, de fecha 3 de septiembre PLA1 SIE-087-2021-TF, de fecha 29 de septiembre de 2021, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 17 de noviembre de 2021, por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), en contra de la Resolución núm. SIE-093-2021-TF, de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE). **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. SIE-093-2021-TF, de fecha 27 de octubre de 2021, expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del precedente constitucional

en relación a la prescripción extintiva de acciones del acto administrativo lesivo continuado. **Segundo medio:** Omisión en estatuir sobre medios de derechos y conclusiones (falta de estatuir sobre motivos y conclusiones). **Tercer medio:** Desconocimiento del debido proceso de legitimación para la elaboración de normas administrativas (violación Constitución de la República, en su artículo 69 numeral 10; violación Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, artículo 12 numerales 11, 12 y 13; violación Ley núm. 107-13, de fecha 8 de septiembre de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, en su artículo 3 numerales 7, 10 y 22, artículo 4 numerales 8, 9, 13 y 15, artículo 5 numeral 5, artículo 6 numerales 4, 9, 10, 15, 18 y 26, artículo 7 numerales 7 y 8, artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 31; violación Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, en sus artículos 23 y 24; violación al reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, instituido mediante Decreto núm. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, en su artículo 45 literales "A" y "B", artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56). **Cuarto medio:** Desconocimiento y no aplicación de los principios de legalidad y juridicidad (artículo 40.15, Constitución de la República; artículo 12.2, Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12; artículo 3.1, Ley núm. 107-13). **Quinto medio:** Desconocimiento y no aplicación del procedimiento legal

dispuesto para el reajuste tarifario (violación artículos 111, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y violación al artículo 519 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01. **Sexto medio:** Desconocimiento y no aplicación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y al precedente (artículo 110, Constitución de la República; artículo 3.1, Ley núm. 107-13). **Séptimo medio:** Exceso de poder y violación al iter legislativo (numeral 1, literal "Q" artículos 93, 96-109, Constitución de la República)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. En sus memoriales de defensa las partes correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron de manera principal que se declare la

caducidad del presente recurso de casación por violentar las formalidades establecidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. La Ley núm. 3726-53 en su artículo 7 señala que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

13. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *… p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*[1].

14. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del

[1] [1] Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

15. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente fue provista del auto de autorización de emplazamiento en fecha 5 de septiembre de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 3052/2022 de fechas 28 de octubre y 1 de noviembre de 2022, instrumentados por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

16. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[2]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 5 de septiembre y finalizaba el

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

6 de octubre, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado los días 28 de octubre y 1 de noviembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), PER1 PER2 y PER3 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00605 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01829
Solicitud núm.: 3067158
Recurrente: Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O96G-XCEC-GBRN-AJNI